



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2052

Radicado No. 013-2019-00482

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **ALEXANDER OSPINA GUERRERO**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS**, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título judicial por concepto de costas ordenadas en auto de 31 de agosto de 2021, sin embargo, se advierte también que la parte demandada presentó recursos contra el auto que liquida las costas y agencias en derecho, siendo necesario resolver en primer lugar dicha solicitud.

Esta dependencia judicial procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la apoderada de la parte codemandada Porvenir S.A., en contra del auto del 31 de agosto de la presente anualidad, por el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

Como argumento, la apoderada de la codemandada Porvenir S.A. manifiesta que en atención al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad. Así mismo, indica que se debe tener en cuenta que el proceso en referencia fue radicado el 06 de agosto de 2019, culminando su trámite en menos de dos años, siendo esto un trámite eficaz

El artículo 366 del C. G. del P., dispone que para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. Además, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y adicionalmente, en los casos allí señalados, se debe tener en cuenta además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 dispone como criterios para la fijación de agencias en derecho:

"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"

Por su parte, el artículo 5° numeral 1° estipula como tarifa para tasar las agencias en derecho de proceso declarativos de primera instancia, lo siguiente:

"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V".

La norma en comento, establece criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, orientándolo para que en su discrecionalidad, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de las condenas reconocidas y con la duración y calidad de la gestión que realizó el apoderado en el transcurso del proceso, teniendo como límite el tope máximo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que de manera necesaria el fallador esté condicionado a fijar como agencias el máximo o el mínimo legal, sino que tal condena puede oscilar entre ambos extremos que la norma precitada contempla.

Atendiendo que las costas y agencias en derecho deben ser equitativas y así mismo deben atender unos parámetros de razonabilidad, y teniendo en cuenta la duración y calidad de la gestión que realizó el apoderado de la parte actora en el transcurso del proceso, se concluye que la liquidación de gastos y agencias en derecho en primera instancia a cargo de la codemandada PORVENIR S.A. por valor de un MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000), no sólo se acogen a lo preceptuado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, sino que equivale a 2,16 SMLMV, valor se encuentra muy cercano al límite mínimo establecido para tasar agencias en derecho en este tipo de procesos.

Atendiendo a lo anterior, esta agencia Judicial considera coherente y proporcional el valor de las Costas establecido, toda vez que respetó lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual **NO REPONDRÁ** la decisión tomada.

Por último, **SE CONCEDERÁ** el recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 65 del C. P. T y de la S. S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001.

Y por lo anterior, una vez sea resuelto el recurso de apelación por el H. Tribunal Superior de Medellín y se encuentre firme el auto que liquida costas y agencias en derecho, será procedente el estudio de solicitud de entrega de título judicial por presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 31 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021 en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 12/11/2021, conforme al Decreto 806
de 2020, consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Correos:

palacioconsultores.colp@gmail.com ; avivero@procuraduria.gov.co ;
consultas@urbeabogados.co ; notificaciones@godoycordoba.com

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6887f72b31e176604c2b6776031152012d84e4c97aabccd64f76015b0169bbb

Documento generado en 11/11/2021 06:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>